



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240000300
Accionante: CECILIA VERA SOLORZANO
Accionada: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL – DPS

ACCIÓN DE TUTELA

El 18 de enero de 2024 se recibió memorial por medio del cual se indicó que se impugnaba el fallo de tutela (archivos Nos. 10 y 11 del expediente Samai).

Al respecto, lo primero que advierte el despacho es que para esa fecha aún no se había proferido el fallo de tutela.

Adicionalmente, el despacho observa que el memorial de impugnación referido se remitió desde el correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com, el cual no corresponde al que fue denunciado por la accionante en su escrito de tutela, pues, ésta manifestó como dirección electrónica fabianmontex@gmail.com.

Todo lo anterior permite inferir que el memorial de impugnación mencionado no fue remitido por la accionante. En consecuencia, el despacho no impartirá trámite a dicho escrito, pues, no se acreditó la legitimación para actuar.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al “escrito de impugnación” radicado el 18 de enero de 2024 (archivos Nos. 10 y 11 del expediente Samai).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d0a386c8ff86f00dbbf81ebe9cf7655041fd4eb9d484baff746d703740ccb8**

Documento generado en 06/02/2024 05:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Carrera 57 No. 43-91 - Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240003200
Accionante CINCO URBANA S.A.S.
Accionados CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL P.H., ALCALDIA LOCAL DE SUBA, INSPECCIÓN 11 G DE POLICÍA DE SUBA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO, SECRETARÍA DE MOVILIDAD, PERSONERÍA LOCAL DE SUBA, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y SEGURIDAD SUPERIOR LTDA

ACCIÓN POPULAR

La sociedad CINCO URBANA S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda popular en contra del **(i)** CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL P.H., la **(ii)** ALCALDIA LOCAL DE SUBA, la **(iii)** INSPECCIÓN 11 G DE POLICÍA DE SUBA, el **(iv)** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, la **(v)** SECRETARÍA DE MOVILIDAD, la **(vi)** PERSONERÍA LOCAL DE SUBA, la **(vii)** SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y la sociedad **(viii)** SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.

El literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone que la demanda deberá contener las direcciones para las notificaciones, lo cual implica que, cuando se demanda a personas jurídicas de derecho privado se debe anexar a la demanda la prueba de la existencia y representación legal de éstas, pues, así lo manda el numeral 4º del artículo 166 CPACA, norma aplicable a las acciones populares por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

No obstante, en el presente caso la parte accionante no allegó los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado denominadas **(i)** CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL P.H. y **(ii)** SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, documentos que son necesarios para conocer la dirección electrónica que estos particulares tienen registradas y dispuestas para recibir notificaciones judiciales.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el despacho inadmitirá la demanda popular y le

concederá a la parte accionante el término de 3 días para que la subsane, so pena de que opere el rechazo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda popular presentada por la sociedad CINCO URBANA S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la sociedad CINCO URBANA S.A.S. el término de 3 días para que subsane la demanda popular, para lo cual deberá aportar los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado **(i) CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL P.H.** y **(ii) SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**

TERCERO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eedafb844c94ed682ae161953515bad85513602681c8f609773f1b1da9ef160**

Documento generado en 06/02/2024 05:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>